



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 21

Ciudad de México, lunes 23 de octubre de 2023

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Energía

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Indice en página 36

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se establecen medidas para el combate al mercado ilícito de combustibles, relacionadas con la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 4o., párrafos cuarto y quinto, 25, párrafo tercero, 28, párrafo tercero, 90 y 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., 11, 13, 27, 29, 30, 30 Bis, 31, 32 Bis, 33, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 2o., 4o., fracciones II y III, y 5o., fracciones XII y XIII, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prescribe que *[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;*

Que el artículo 4o., párrafos cuarto y quinto, de la CPEUM, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que el Estado garantizará el respeto a este derecho;

Que el artículo 25, párrafo tercero, de la CPEUM, dispone que *[e]l Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución;*

Que el artículo 28, párrafo tercero, de la CPEUM en su parte conducente prescribe que la ley protegerá a los consumidores;

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para *aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país;*

Que, el 22 de octubre de 2002, el Senado de la República aprobó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por el Ejecutivo Federal el 4 de marzo de 2003, la cual entró en vigor para México el 29 de septiembre 2003, dicha Convención establece la posibilidad de implementar medidas administrativas, cuando sean necesarias para la prevención de la delincuencia organizada transnacional;

Que el artículo 1, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que son principios básicos en las relaciones de consumo, entre otros, *[l]a protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*

Que la Ley de Comercio Exterior es de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

Que, de conformidad con el artículo 4o., fracciones II y III, de la Ley de Comercio Exterior, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con el artículo 131 de la CPEUM, así como establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías mediante de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el DOF, prevé que el Gobierno federal actual se ha planteado el objetivo de restaurar el principio constitucional de que *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste*, encaminado a sentar las bases para lograr que en 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar;

Que durante todas las etapas de la cadena de valor de la industria, incluida la importación, se debe cumplir con el marco jurídico aplicable, entre otras materias, en el ámbito administrativo, de comercio exterior, energético, fiscal y ambiental, para garantizar la seguridad operativa, industrial y de protección medioambiental, de tal forma que no existan prácticas ilícitas o irregulares que pudieran propiciar el mercado ilícito de combustibles y el contrabando de gasolina y diésel;

Que las prácticas ilícitas representan un riesgo a la seguridad, a la salud, a los bienes de la población, al medio ambiente, y a las instalaciones y medios de transporte que se encuentran en los radios de afectación (explosiones, incendios, derrames, entre otros) de aquellos lugares donde se realiza un manejo inadecuado de las mercancías a que alude este decreto, en perjuicio del interés público y social;

Que el Estado mexicano ha identificado que en el desarrollo de las prácticas ilícitas antes mencionadas, se importan diversas mercancías para alterar o adulterar petrolíferos, tales como la gasolina y el diésel, en contravención de la normativa aplicable;

Que una vez que se importa una mercancía de menor costo en relación con un petrolífero terminado (gasolina o diésel que sí cumplen con la normativa) se procede a su mezclado en instalaciones de trasvase, intermodales, de almacenamiento, de distribución, de expendio al público y de autoconsumo, así como en otras instalaciones o medios de transporte, con lo cual alteran o adulteran la composición de los petrolíferos e hidrocarburos respecto de su especificación autorizada, para obtener con su venta, comercialización, distribución, expendio al público y consumo final, mayores ganancias o beneficios económicos, en detrimento de quienes llevan a cabo actividades lícitas, de los consumidores y de la Hacienda Pública;

Que los esfuerzos y acciones implementadas por el Gobierno federal para combatir los delitos en materia de hidrocarburos han dado buenos resultados; sin embargo, han surgido nuevas variantes en la comisión de las conductas delictivas relacionadas con: a) la introducción al país de mercancías que se declaran con una fracción arancelaria que no corresponde a la mercancía que realmente se ingresa, y b) el ingreso de mercancías sin contar con los permisos expedidos por autoridad competente, donde omiten el debido pago de contribuciones, en perjuicio del Fisco Federal y del interés público y social, por lo que es necesario combatir estas nuevas conductas para su erradicación;

Que las prácticas ilícitas o irregulares que se han descrito en este decreto propician la comisión de otros delitos mediante las distintas etapas de la cadena de valor tales como la comercialización o el transporte de petrolíferos que no contienen las especificaciones que marca la normativa vigente, falsificación de facturas, de pedimentos, de cartas porte, de certificados de origen, de certificados de calidad, robo de combustibles, evasión fiscal y demás delitos en materia de hidrocarburos;

Que esta problemática también se ha percibido por actores privados del sector energético, respaldado por empresas especializadas en servicios de análisis químicos de productos petrolíferos, quienes han publicado información que asegura que hasta un 80% de los combustibles analizados fueron adulterados;

Que analistas internacionales de mercados energéticos han revisado el comportamiento de los mercados de importación, exportación y comercialización de combustibles de transporte, e identificaron operaciones atípicas, mezclado ilícito de combustibles y vacíos regulatorios que derivan en la omisión o violación de la normativa aplicable;

Que para combatir las mencionadas prácticas ilícitas, el Gobierno federal realizó revisiones extraordinarias en algunos puntos de internación al país, que demostraron que sólo el 25% de las mercancías analizadas correspondían a gasolina y diésel que cumplían con la normativa vigente, mientras que el 75% eran otras mercancías cuyo volumen de importación registrado no tiene justificación, pues excede aproximadamente en 40 veces el volumen que usa la industria nacional como materia prima;

Que de acuerdo con estudios realizados por el Gobierno de México se detectó que el mercado ilegal de combustibles durante 2021 ascendió a 47 millones de barriles, y que la pérdida para el Fisco Federal por mercado ilegal de combustibles fue de 64 mil millones de pesos derivado del producto de importación que se ingresa al país como contrabando, sin pagar los impuestos correspondientes;

Que con cálculos actualizados basados en la demanda y el crecimiento de la economía y del parque vehicular, se estima que de resolverse la problemática del mercado ilícito de combustibles y del contrabando de gasolina y diésel, se tendría un incremento en la recaudación fiscal de más de 91,400 millones de pesos anuales por el correcto pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

Que el Gobierno federal ha implementado medidas exitosas en el combate al robo de combustibles (huachicol) que, a diciembre de 2022, han generado ahorros superiores a 231 mil millones de pesos, por lo que es necesario continuar con la implementación de medidas para atacar nuevas conductas delictivas y combatir el mercado ilícito de combustibles provocado por la alteración o adulteración de petrolíferos y la comisión de otros delitos en materia de hidrocarburos;

Que el Estado mexicano estima urgente la ejecución de acciones adicionales que permitan tener certeza de que las mercancías que se importan y que se utilizan para realizar actividades que cumplen con las especificaciones establecidas en la normativa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, para evitar un riesgo inminente de exposición a la población a altos índices de contaminación ambiental, en aire, agua y suelo, en perjuicio del interés general;

Que el uso indebido de diversas mercancías que se utilizan para mezclarlas de manera irregular con hidrocarburos o petrolíferos, genera ineficiente combustión en los motores de vehículos, lo que provoca un incremento en los contaminantes ambientales, un aumento de precursores de ozono, emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes de vida corta, y ocasiona daños a la salud de la población y al medio ambiente;

Que las mencionadas condiciones de ilicitud o irregularidad han fomentado el mercado ilícito de combustibles y que algunos actores de la industria incumplan con las condiciones de seguridad operativa, industrial y ambiental adecuadas para el manejo de hidrocarburos y petrolíferos, lo que genera riesgos de explosión, incendios, derrames y emisión de gases, entre otros, y conlleva un impacto en la integridad y la salud de la población y el medio ambiente, principalmente, en aquellos lugares aledaños donde se realizan las operaciones de modificación de la composición de las mercancías en cuestión;

Que, el uso de los combustibles adulterados que se comercializan o distribuyen, provoca daños en los motores de los vehículos, en los sistemas de: lubricación, transmisión, combustión, transporte y almacenaje de combustible y aditivos, conversión catalítica, admisión y escape, refrigeración, lubricación, encendido, eléctrico y control computacional, diseñados para utilizar diésel o gasolina conforme a las normas vigentes, podría afectar a un porcentaje importante del universo de vehículos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía estima en más de 55 millones de vehículos en el país;

Que el presente decreto no restringe el libre comercio de gasolinas y diésel como productos terminados que cumplen con la normativa aplicable, dado que el objeto de esta medida es restringir las mercancías utilizadas en el contrabando o en la alteración o adulteración de los petrolíferos;

Que es conveniente que el despacho aduanero para la importación de las referidas mercancías se realice mediante las aduanas específicas que determine la Agencia Nacional de Aduanas de México, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria;

Que las medidas a implementar cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, y

Que con el fin de garantizar a la población el ejercicio efectivo de su derecho a la salud, a la economía social, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la protección al consumidor, es urgente y necesario implementar medidas de combate al mercado ilícito de combustibles y contrabando que restrinjan la importación de mercancías que se utilizan para alterar o adulterar los petrolíferos e hidrocarburos, así como adoptar las medidas necesarias para combatir el fenómeno de ilicitud antes descrito, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se restringe temporalmente la importación de las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el DOF el 7 de junio de 2022 y sus modificaciones posteriores, que se listan en el Anexo Único del presente decreto, con el objeto de combatir el mercado ilícito de combustibles y el contrabando para evitar: a) el daño inminente a la salud y al medio ambiente; b) la vulneración a la salud y seguridad de la población aledaña a los centros de manejo de combustibles, y c) el impacto negativo a vehículos particulares y de transporte público.

Los interesados que requieran importar cualquier mercancía de las previstas en el Anexo Único, deben solicitar y acreditar ante la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, que el volumen y destino de la mercancía que solicitan importar es necesario para su proceso productivo, y que tendrá como finalidad el desarrollo o realización de una actividad lícita y que no contraviene el presente decreto.

Aquellos que requieran ingresar a territorio nacional mercancías que a la entrada en vigor del presente instrumento tengan que contar con permiso previo de importación expedido por la Secretaría de Energía, deben acreditar ante la Subsecretaría de Hidrocarburos de dicha dependencia que el volumen y destino de la mercancía a importar es necesario para su proceso productivo que tendrán como finalidad el desarrollo o realización de una actividad lícita, y que no se contraviene el presente decreto, así como cumplir los requisitos vigentes para el otorgamiento del permiso previo de importación.

Para aquellos que, previo a la entrada en vigor del presente decreto, ya cuenten con un permiso de importación para alguna de las mercancías referidas en el Anexo Único, ya reguladas por parte de la Secretaría de Energía, podrán continuar con sus operaciones y deben informar, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, su intención de continuar con las operaciones que ampara su permiso y que las mismas corresponden a un volumen y destino de la mercancía necesario para su proceso productivo, que tendrá como finalidad el desarrollo o realización de una actividad lícita y que no contraviene el presente instrumento.

La Secretaría de Energía debe analizar la información proporcionada por el solicitante o permisionario y resolver en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de cualquiera de las solicitudes a que hacen referencias los párrafos anteriores.

Artículo Segundo. Se instruye a las secretarías de Economía y de Energía que regulen las medidas de control no arancelarias de las importaciones y la trazabilidad de las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que se listan en el Anexo Único del presente decreto.

Artículo Tercero. Se instruye a las secretarías de Economía, de Energía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como al Servicio de Administración Tributaria, a la Agencia Nacional de Aduanas de México, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y demás autoridades federales para que, en el ámbito de su competencia, realicen ajustes a los registros, padrones, sistemas y plataformas, físicos o electrónicos, referentes a la importación y trazabilidad de las mercancías objeto del presente decreto, así como realizar los ajustes necesarios a la regulación, o cualquier otra acción que se requiera para el cumplimiento efectivo de este instrumento.

Artículo Cuarto. Procedan la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Comisión Reguladora de Energía, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Guardia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, a incrementar e intensificar la inspección y verificación de las instalaciones de trasvase, terminales intermodales, de almacenamiento, o cualquier otra instalación o medio de transporte en el que se depositen las mercancías objeto del presente decreto, y el cumplimiento de la regulación vigente y de la que emitan las secretarías de Energía y de Economía, de conformidad con el artículo segundo del presente instrumento.

Artículo Quinto. Queda a cargo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, determinar las aduanas específicas por las que se debe practicar el despacho aduanero para la importación de las mercancías precisadas en el Anexo Único.

Artículo Sexto. Se instruye a todas las autoridades federales a cargo de la seguridad pública, así como a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para coordinar y coadyuvar en el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Séptimo. El abasto en el territorio nacional de las mercancías listadas en el Anexo Único de este decreto será garantizado por el Ejecutivo Federal, por medio del sector centralizado, paraestatal e inclusive de las Empresas Productivas del Estado, quienes deben coordinarse para combatir la problemática de interés nacional antes señalada, y realizar las acciones oportunas para lograrlo.

Para tal efecto, se llevará a cabo un monitoreo del mercado y de la trazabilidad de los combustibles que se ofertan al público en general, para que el Estado mexicano cuente con la información necesaria para mantener, reorientar o eliminar las medidas de combate a la problemática nacional y de interés público referida.

Artículo Octavo. La interpretación del presente decreto queda a cargo de la Secretaría de Energía.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para cumplir con lo ordenado en este decreto, las autoridades señaladas en el artículo Segundo tienen un plazo de 10 días hábiles, y las mencionadas en los artículos Tercero y Quinto, de hasta 30 días hábiles, ambos contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento.

Tercero. La restricción del artículo Primero estará vigente hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos Segundo y Tercero de este decreto.

Cuarto. Por lo que se refiere a lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente decreto, las actividades derivadas de las instrucciones establecidas deben realizarse de manera permanente.

Anexo Único

I. Sección V PRODUCTOS MINERALES

			Capítulo 27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
	Fracción Arancelaria	NICO	Partida 07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
1	2707.10.01	00	Benzol (benceno).
2	2707.20.01	00	Toluol (tolueno).
3	2707.30.01	00	Xilol (xilenos).
4	2707.40.01	00	Naftaleno.
5	2707.50.91	00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
6	2707.99.99	01	Cresol.
7	2707.99.99	99	Los demás.
			Partida 09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
8	2709.00.05	01	Pesados.
9	2709.00.05	02	Medianos.
10	2709.00.05	03	Ligeros.
11	2709.00.99	00	Los demás.
			Partida 10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
			Subpartida 12 Aceites ligeros (livianos) y preparaciones.
12	2710.12.06	00	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).
13	2710.12.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
14	2710.12.99	02	Nafta precursora de aromáticos.
15	2710.12.99	03	Gasolina para aviones.
16	2710.12.99	04	Gasolina con octanaje inferior a 87.
17	2710.12.99	07	Tetrámero de propileno.
18	2710.12.99	08	Hexano; heptano.
19	2710.12.99	91	Las demás gasolinas.
20	2710.12.99	99	Los demás.

			Subpartida 19 Los demás.
21	2710.19.02	00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
22	2710.19.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
23	2710.19.99	02	Grasas lubricantes.
24	2710.19.99	05	Fueloil (combustóleo).
25	2710.19.99	06	Aceite extendedor para caucho.
26	2710.19.99	07	Aceite parafínico.
27	2710.19.99	91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.
28	2710.19.99	92	Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcanos, isoalcanos y cicloalcanos) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso.
29	2710.19.99	99	Los demás.
30	2710.20.01	00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.
31	2710.91.01	00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
32	2710.99.99	00	Los demás.
			Partida 12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
33	2712.90.03	00	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.
34	2712.90.99	01	Ceras
35	2712.90.99	99	Los demás.
			Partida 13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
36	2713.11.01	00	Sin calcinar.
37	2713.90.91	00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

II. Sección VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

			Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
			Subcapítulo I Hidrocarburos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	Fracción Arancelaria	NICO	Partida 01 Hidrocarburos acíclicos.
38	2901.10.05	02	Hexano; heptano.
39	2901.10.05	99	Los demás.
40	2901.23.01	00	Buteno (butileno) y sus isómeros.
41	2901.29.99	00	Los demás.
			Partida 02 Hidrocarburos cíclicos.
42	2902.11.01	00	Ciclohexano.
43	2902.20.01	00	Benceno.
44	2902.30.01	00	Tolueno.
45	2902.41.01	00	o-Xileno.
46	2902.42.01	00	m-Xileno.
47	2902.43.01	00	p-Xileno.
48	2902.44.01	00	Mezclas de isómeros del xileno.
49	2902.60.01	00	Etilbenceno.
50	2902.90.99	00	Los demás.
			Subcapítulo II Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
			Partida 05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
51	2905.11.01	00	Metanol (alcohol metílico).
52	2905.12.02	01	Propan-1-ol (alcohol propílico).
53	2905.12.02	99	Los demás.
54	2905.13.01	00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
55	2905.14.91	01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).

56	2905.14.91	02	2-Butanol.
57	2905.14.91	99	Los demás.
58	2905.16.03	01	2-Etilhexanol.
59	2905.16.03	99	Los demás.
60	2905.19.99	02	Hexanol.
61	2905.19.99	04	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
62	2905.19.99	99	Los demás.
63	2905.29.99	01	Hexenol.
64	2905.29.99	99	Los demás.
			Subcapítulo IV Éteres, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, epóxidos con tres átomos en el ciclo, acetales y semiacetales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
			Partida 09 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
65	2909.19.99	01	Éter isopropílico.
66	2909.19.99	02	Éter metil ter-butílico.
67	2909.19.99	99	Los demás.
			Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
			Partida 26 Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.
68	3826.00.01	00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 23 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Luis Cresencio Sandoval González.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.-** Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Miguel Ángel Maciel Torres.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,400.062 m², ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia constitución; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones III Bis y XII, 2o., 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "[l]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causas de utilidad pública "[l]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "[l]os demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 1o., fracciones III Bis y XII);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2o. y 4o.);

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé que "[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes" (artículo 22);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, establece como "Objetivo prioritario 1" *Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal;*

Que la ciudad de Tijuana, Baja California, extremo occidental de la frontera mexicana, ciudad fronteriza e histórica, toda vez que es la ciudad más poblada del estado de Baja California. Conforme a los datos de la Administración General de Aduanas, es una de las principales aduanas que genera mayor movimiento de mercancías por vía terrestre. Dentro del municipio de Tijuana se encuentran dos de los cruces o puentes internacionales más importantes a nivel nacional, el puente de San Ysidro destinado al cruce de vehículos ligeros y de peatones y el cruce Internacional de Mesa de Otay I, para el cruce de vehículos ligeros y de carga, así como el cruce de peatones;

Que, para mejorar la conectividad con el cruce internacional, se requiere la construcción de un entronque que facilite la conexión entre la autopista de cuota Tijuana-Mexicali y el Cruce Internacional Mesa de Otay II, dicho entronque contará con tres niveles para brindar direccionales ininterrumpidos, además estará conectado por medio de un ramal (vialidad) que conduce al cruce fronterizo mediante una vialidad con una longitud de 1.2 kilómetros para alojar 4 carriles por sentido y 2 calles laterales de 2 carriles cada una, con iluminación y un viaducto de 300 metros de longitud, hasta llegar al recinto portuario;

Que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), llevó a cabo las acciones correspondientes para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de un entronque como parte integrante del proyecto denominado Cruce Internacional Mesa de Otay II, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Carretero de la SICT, integró el expediente de expropiación número 03/BC/2023, en el cual constan los dictámenes técnicos y estudios realizados, mismos que señalan que la superficie a expropiar es la más apropiada e idónea para la construcción de un entronque como parte integrante del proyecto denominado Cruce Internacional Mesa de Otay II;

Que de las constancias que integran el expediente de expropiación número 03/BC/2023 se advierte que los bienes inmuebles que conforman la superficie tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la SICT, el 5 de junio de 2023, celebró convenio de ocupación previa con uno de los interesados, en el que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como un pago como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

Que la SICT emitió la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 2,400.062 m² ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II*, publicada en el DOF y en el diario local "El Sol de Tijuana", del estado de Baja California, el 25 de julio de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año, en virtud de que se ignora el domicilio o localización de los titulares de los bienes afectados;

Que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SICT cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los afectados de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

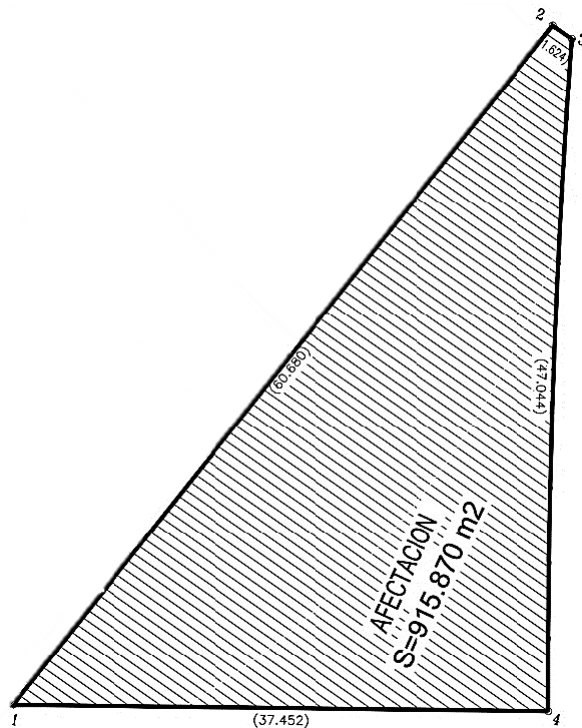
Que la SICT, el 30 de agosto de 2023, emitió resolución número 1.560 en términos del artículo 2o., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 2,400.062 m² ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II*;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto, por lo que con base en dichos avalúos procede pagar la indemnización a quienes acrediten su legítimo derecho y en el que se considere el pago anticipado;

Que las superficies que se pretende expropiar son apropiadas e idóneas para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

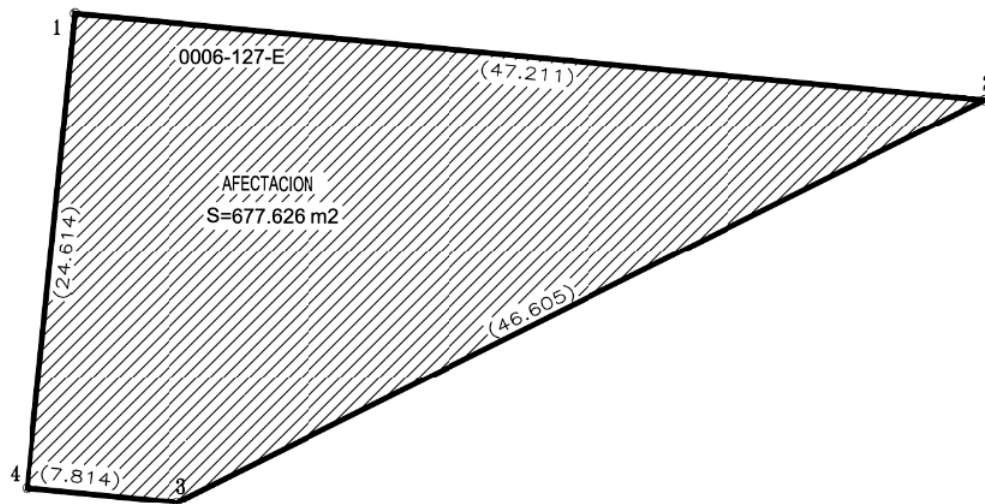
FRACCIÓN I. 915.870 m².

Polígono 0002-121-E



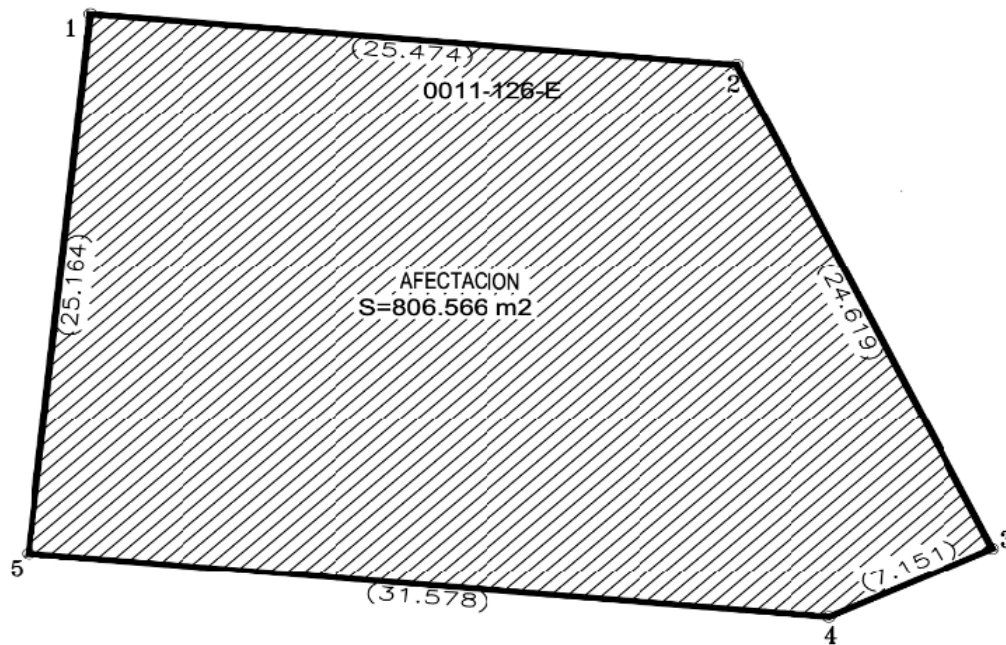
CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0002-121-E							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				1	3,600,786.621	510,090.038	
1	2	S 76°15'51.77" E	60.680	2	3,600,772.213	510,148.983	CALLE ANAHUAC
2	3	S 10°20'31.89" W	1.624	3	3,600,770.615	510,148.692	CALLE MAZATLAN
3	4	S 67°15'01.68" W	47.044	4	3,600,752.423	510,105.308	AUTOPISTA TIJUANA-TECATE
4	1	N 24°03'41.97" W	37.452	1	3,600,786.621	510,090.038	DERECHO DE VIA C.F.E.
SUPERFICIE = 915.870 m2							

Polígono 0006-127-E



CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0006-127-E							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				1	3,600,730.145	510,004.197	
1	2	S 84°35'55.99" E	47.211	2	3,600,725.701	510,051.198	CALLE 5 DE MAYO
2	3	S 63°29'41.17" W	46.605	3	3,600,704.902	510,009.492	AUTOPISTA TIJUANA-TECATE
3	4	N 84°27'37.18" W	7.814	4	3,600,705.657	510,001.714	OI-091-001
4	1	N 05°47'25.76" E	24.614	1	3,600,730.145	510,004.197	OI-091-021
SUPERFICIE = 677.626 m2							

Polígono 0011-126-E



CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0011-126-E							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				1	3,600,767.012	510,019.718	
1	2	S 84°42'42.28" E	25.474	2	3,600,764.664	510,045.084	OI-088-061
2	3	S 24°03'41.97" E	24.619	3	3,600,742.184	510,055.121	DERECHO DE VIA C.F.E.
3	4	S 63°29'41.17" W	7.151	4	3,600,738.993	510,048.722	CALLE 5 DE MAYO
4	5	N 84°35'55.99" W	31.578	5	3,600,741.966	510,017.285	CALLE 5 DE MAYO
5	1	N 05°32'59.58" E	25.164	1	3,600,767.012	510,019.718	OI-088-002

SUPERFICIE = 806.566 m2

Que en términos de los artículos 8 Bis y 9o., de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la SICT propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción de un entronque, en el estado de Baja California, que facilitará la conexión entre la autopista de cuota Tijuana-Mexicali y el Cruce Internacional Mesa de Otay II, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,400.062 m² (dos mil cuatrocientos punto cero sesenta y dos metros cuadrados), de 3 (tres) inmuebles de propiedad privada, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para destinarla a la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cargo a los recursos del Fideicomiso número 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura", debe cubrir el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados legítimos podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados legítimos el presente decreto, así como el avalúo en que se fije el monto de la indemnización. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Nuño Lara.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 6,638.09 m², ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones III Bis y XII, 2o., 3o., 4o., 7o., 8 Bis., 9o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "[l]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública "[l]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "[l]os demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 1o., fracciones III Bis y XII);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2o. y 4o.);

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevé que "[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes" (artículo 22);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio 2020, establece como "Objetivo Prioritario 1" *Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal*;

Que la ciudad de Tijuana, Baja California, ha presentado un acelerado proceso de urbanización, debido a su ubicación fronteriza, y por ser un polo estratégico de recepción migratoria. Este importante crecimiento y dinamismo económico se ha visto acompañado de un incremento significativo de la población; actualmente, Tijuana se ubica como la sexta zona metropolitana del país, pero en conjunto con la ciudad de Rosarito, Tecate y San Diego (California), integran la zona "Transnacional" más grande de México;

Que, en el caso de la zona norte de Tijuana, la ruta que permite la comunicación de personas y mercancías entre el Aeropuerto Internacional de Tijuana, el cruce fronterizo Puerta México/San Ysidro y Playas de Tijuana, se encuentra integrada por la Vía Internacional, la carretera Transpeninsular y la Vía de la Juventud Oriente; sin embargo, la articulación entre estas vialidades se resuelve a través de cruces a nivel o cruces que no cuentan con características geométricas adecuadas. La ruta existente obliga a los usuarios a pasar por colonias como La Libertad, Zona Urbana Río Tijuana y Zona Centro, lo cual no ofrece una direccionalidad adecuada;

Que, con el objeto de atender esta problemática, es necesario contar con una vialidad que permita enlazar de manera rápida, segura y eficiente el tránsito proveniente del Aeropuerto Internacional de Tijuana y Playas de Tijuana y, además, permita el ingreso al cruce internacional Puerta México/San Ysidro;

Que la construcción del Viaducto Elevado Tijuana permitirá mejorar la conexión entre el Aeropuerto Internacional de Tijuana, el cruce fronterizo Puerta México/San Ysidro y Playas de Tijuana, al ofrecer una vía alterna que permita a los usuarios reducir sus tiempos de recorrido y los costos de viaje, con lo que se descongestionarán las vialidades urbanas de la zona norte de Tijuana, Baja California;

Que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), llevó a cabo las acciones correspondientes para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Dirección General de Carreteras de la SICT, integró el expediente de expropiación número 01/BC/2023, en el cual constan los dictámenes técnicos y estudios realizados, los cuales señalan que la superficie a expropiar es la más apropiada e idónea para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana;

Que de las constancias que integran el expediente de expropiación número 01/BC/2023, se advierte que los bienes inmuebles que conforman la superficie tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la SICT emitió la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 6,638.09 m², ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana*, publicada en el DOF y en el diario local "El Sol de Tijuana" del estado de Baja California, el 25 de julio de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año, en virtud de que se ignora el domicilio o localización de los titulares de los bienes afectados;

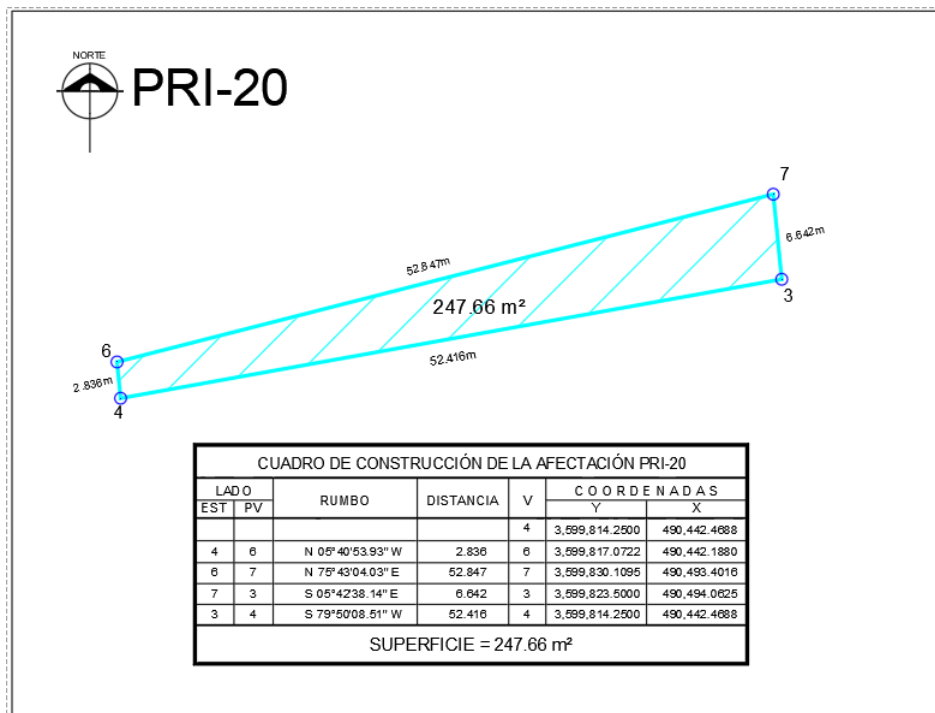
Que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SICT cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los afectados de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

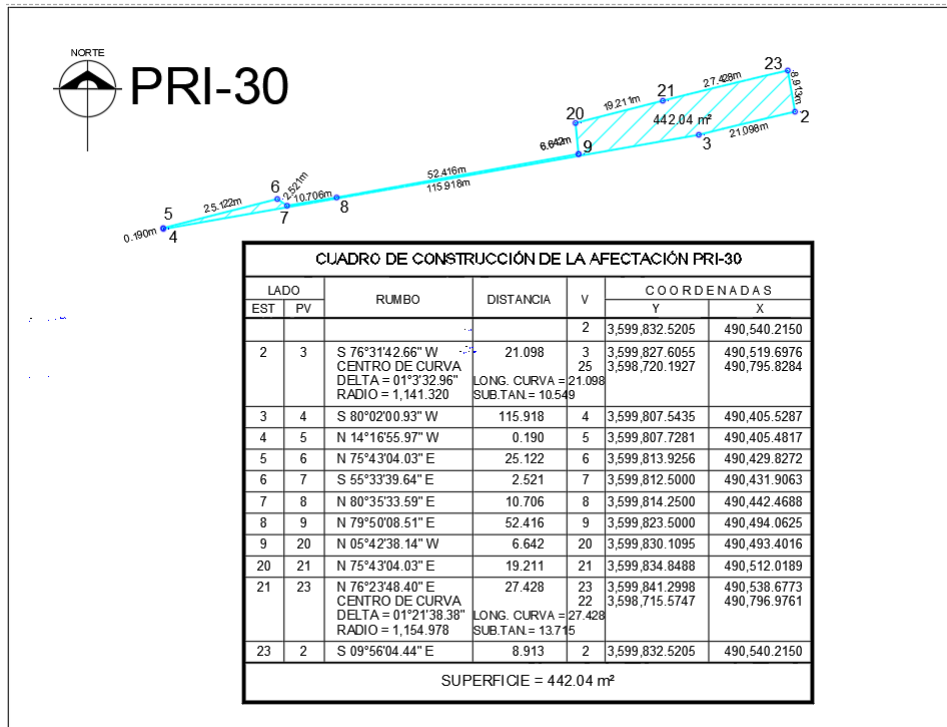
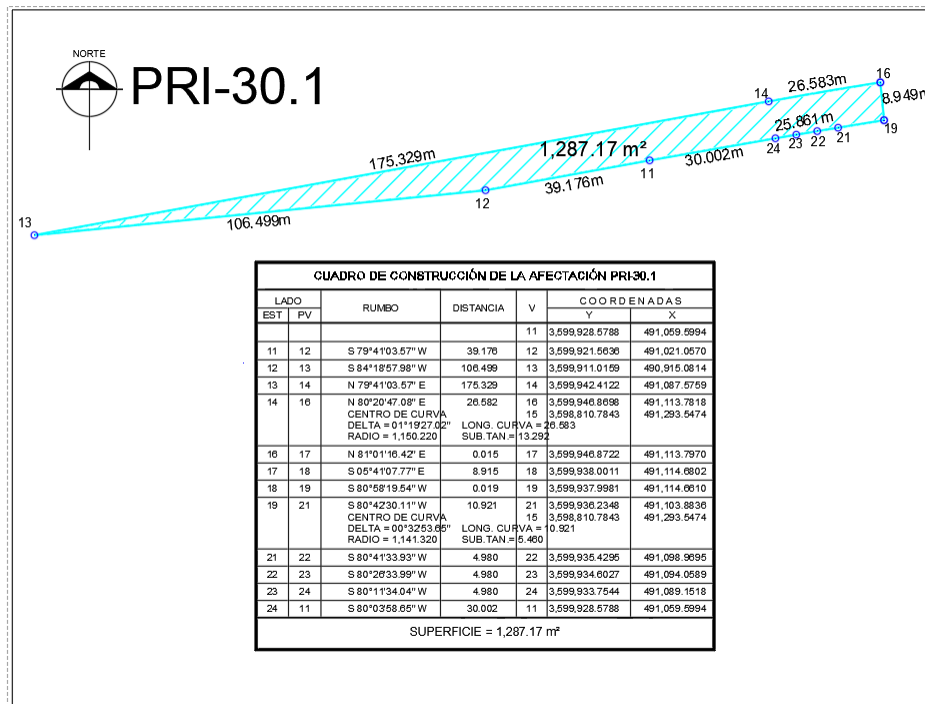
Que la SICT, el 30 de agosto de 2023, emitió resolución número 1.- 533 en términos del artículo 2o., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la *Declaratoria de utilidad pública, relativa a 6,638.09 m² (seis mil seiscientos treinta y ocho punto cero nueve metros cuadrados), correspondientes a 9 (nueve) inmuebles de propiedad privada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana*;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto, por lo que con base en dichos avalúos procede pagar la indemnización a quienes acrediten su legítimo derecho;

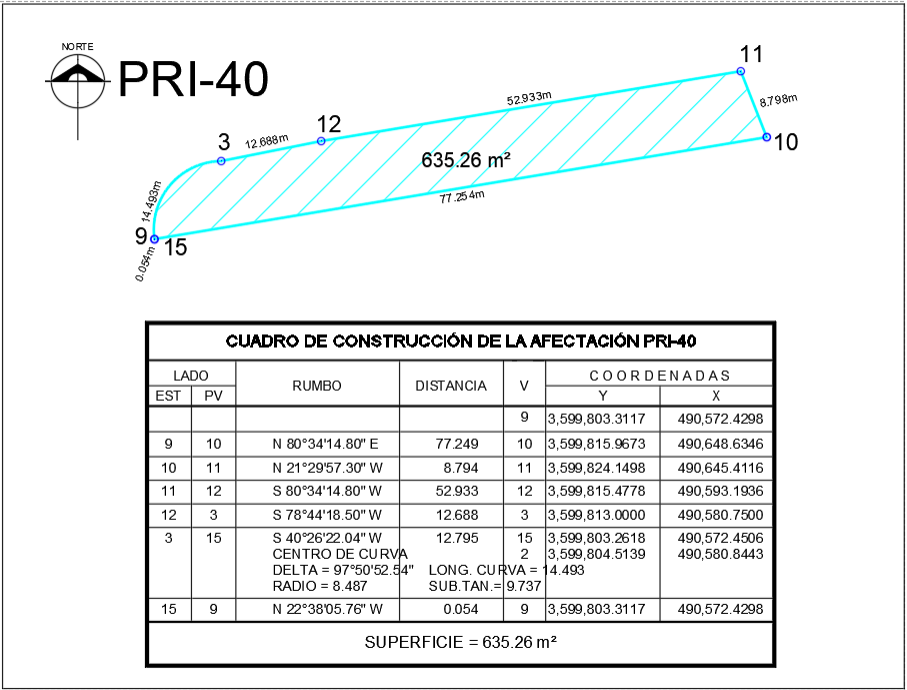
Que las superficies que se pretenden expropiar son apropiadas e idóneas para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

FRACCIÓN I. 247.66 m².

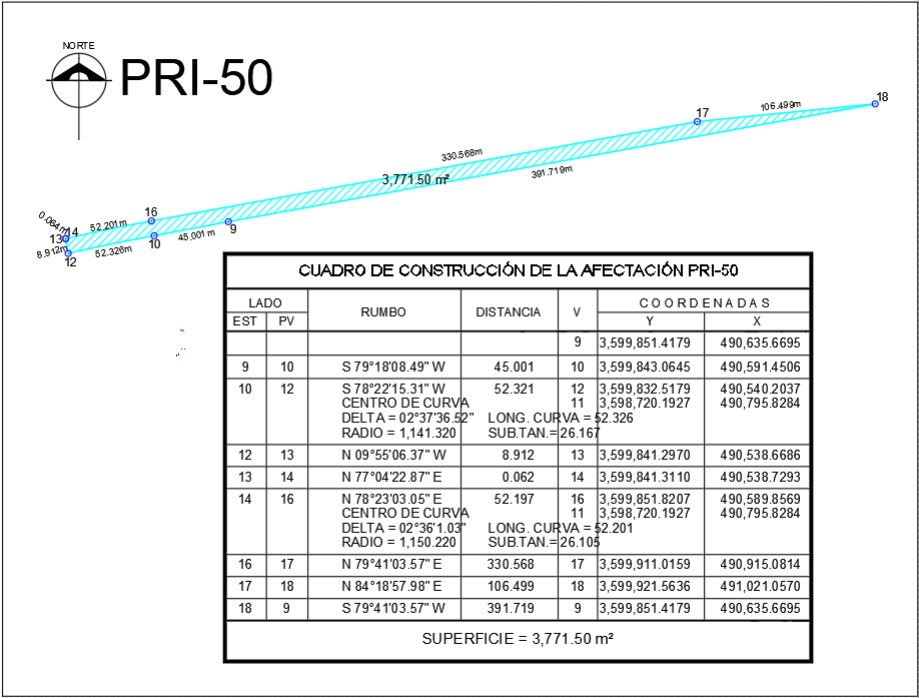


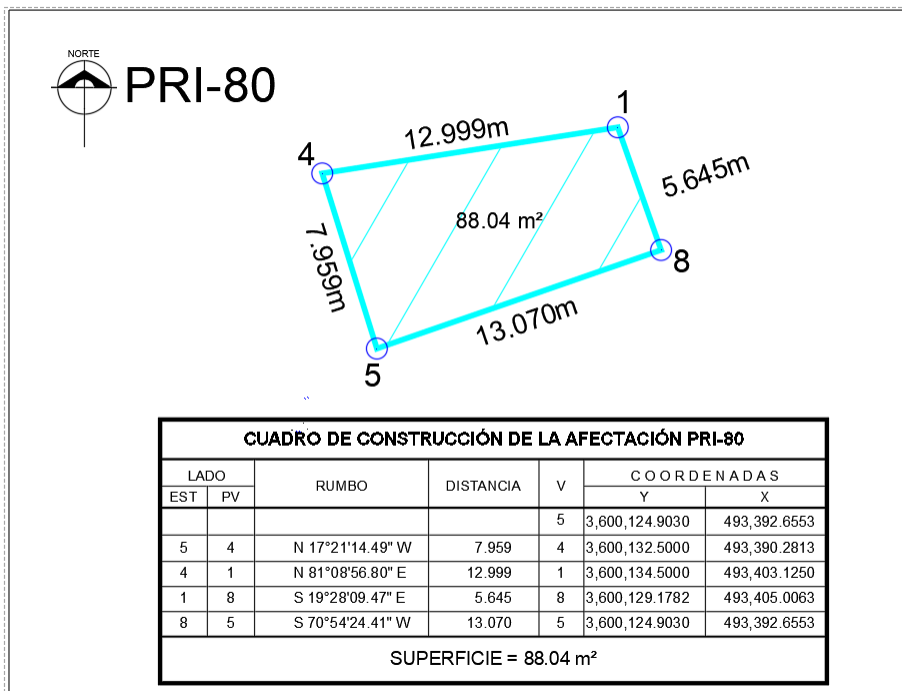
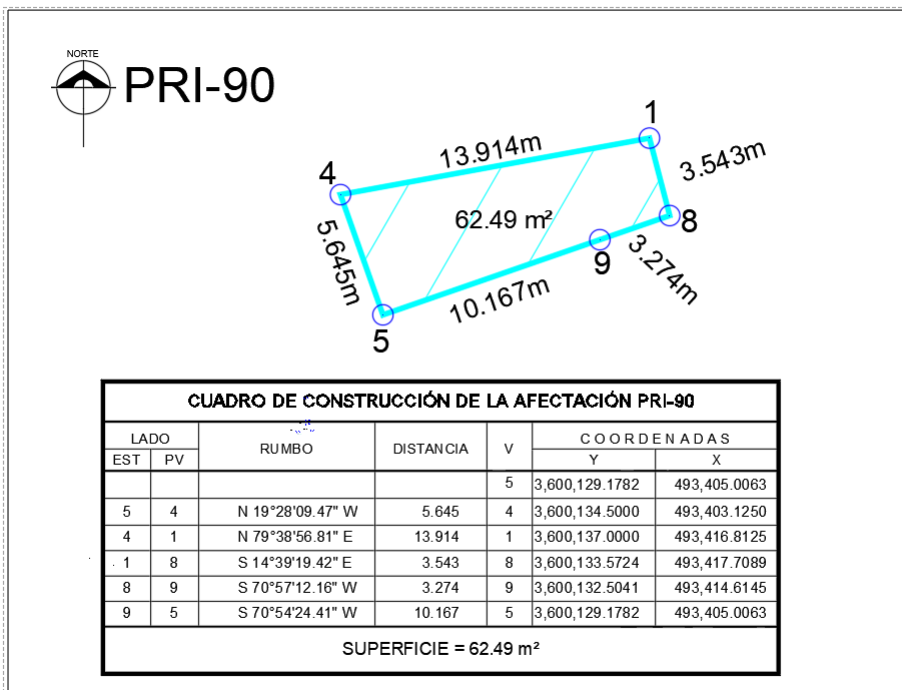
FRACCIÓN II. 442.04 m².FRACCIÓN III. 1,287.17 m².

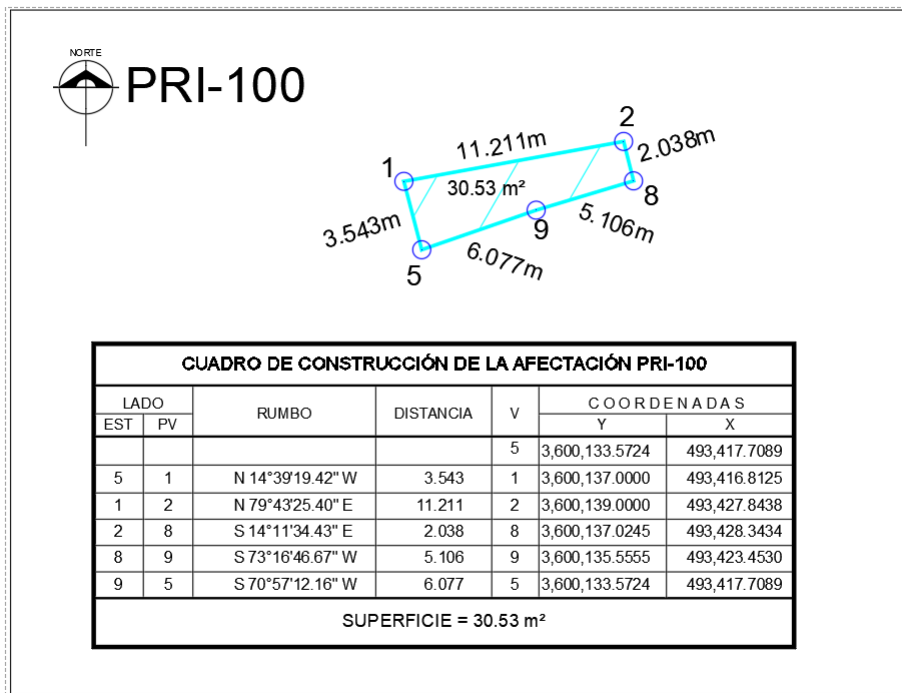
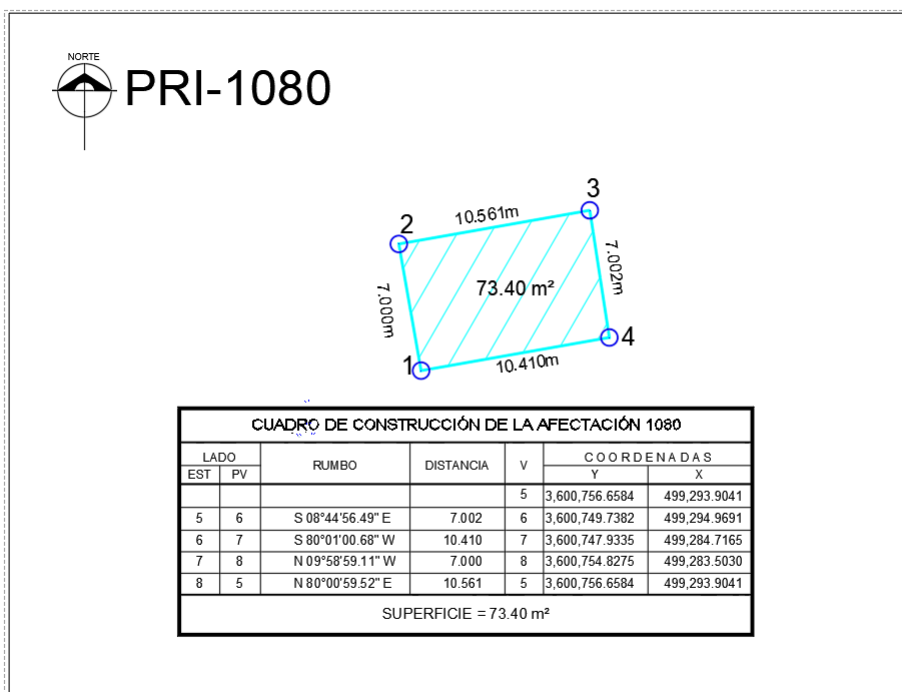
FRACCIÓN IV. 635.26 m².



FRACCIÓN V. 3,771.50 m².



FRACCIÓN VI. 88.04 m².**FRACCIÓN VII. 62.49 m².**

FRACCIÓN VIII. 30.53 m².**FRACCIÓN IX. 73.40 m².**

Que en términos de los artículos 8 Bis y 9o., de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la SICT propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción del Viaducto Elevado Tijuana, en el estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 6,638.09 m² (seis mil seiscientos treinta y ocho punto cero nueve metros cuadrados), de 9 (nueve) inmuebles de propiedad privada, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para destinarla a la construcción del Viaducto Elevado Tijuana.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cargo a los recursos del Fideicomiso número 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura", debe cubrir el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados legítimos podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados legítimos el presente decreto, así como el avalúo en que se fije el monto de la indemnización. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Nuño Lara.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública las superficies de 5,379.328 m² y 13.367 m², ubicadas en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, respectivamente (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones III Bis y XII, 2o., 3o., 4o., 7o., 8 Bis., 9o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 y 31 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "[l]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

Que la Ley de expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública "[l]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "[l]os demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 1o., fracciones III Bis y XII);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2o. y 4o.);

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevé que "[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes" (artículo 22);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, establece como "Objetivo prioritario 1" *Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal*;

Que la ciudad de Tijuana, es el extremo occidental de la frontera mexicana, es la ciudad más poblada del estado de Baja California. Conforme a los datos de la Administración General de Aduanas, es una de las principales aduanas que genera mayor movimiento de mercancías por el medio terrestre. Dentro del municipio de Tijuana se encuentran dos de los cruces o puentes internacionales más importantes a nivel nacional, el puente de San Ysidro destinado al cruce de vehículos ligeros y de peatones y el cruce internacional de Mesa de Otay I, para el cruce de vehículos ligeros y de carga, así como el cruce de peatones;

Que el cruce fronterizo terrestre requiere de infraestructura especializada para el control de entrada y salida de un país, tanto comercial, como de personas, y su importancia es estratégica debido a que favorece la integración logística y aumenta la competitividad derivada de una mayor interconectividad.

Que es necesario satisfacer, así como agilizar la operatividad de la garita como una instalación para inspección comercial, que permita modernizar el actual cruce y actualizar las cuotas o peajes de las carreteras correspondientes;

Que es indispensable la construcción del nuevo cruce internacional en el municipio de Tijuana, en el estado de Baja California, con uso intensivo de tecnología que permita al usuario un tiempo de espera en la primera revisión de 20 minutos aproximadamente, con carriles intercambiables;

Que el Cruce Internacional Mesa de Otay II, contribuirá a solucionar el problema de los elevados costos generalizados en los que incurren los usuarios de los cruces fronterizos San Ysidro y Mesa de Otay I, debido a los prolongados tiempos de viaje y a las condiciones de saturación que se presentan a lo largo del día por la falta de capacidad, lo que genera “cuellos de botella”; asimismo, disminuirá los tiempos de viaje y de carga de los cruces fronterizos de Baja California, lo que incrementará la eficiencia operativa, la productividad y la competitividad de la región;

Que dicho cruce incluye un acceso, cuyo tamaño se definió conforme a la demanda estimada y con la disponibilidad de terrenos, la vía de acceso del cruce internacional Mesa de Otay II del lado mexicano, consiste en una vialidad confinada de concreto hidráulico de 8 carriles, 4 por sentido, con una longitud de 1.2 kilómetros del entronque con el Boulevard Alberto Limón Padilla hasta llegar a la primera revisión, misma que se conectará con la Avenida Industrial por medio de la construcción de un viaducto;

Que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), llevó a cabo las acciones correspondientes para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Carretero de la SICT, integró el expediente de expropiación número 02/BC/2023, en el cual constan los dictámenes técnicos y estudios realizados, mismos que señalan que la superficie a expropiar es la más apropiada e idónea para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso;

Que de las constancias que integran el expediente de expropiación número 02/BC/2023, se advierte que los bienes inmuebles que conforman la superficie tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la SICT, el 15 de julio de 2023, celebró convenio de pago de indemnización anticipada por concepto de expropiación con dos de los afectados, en el que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como un pago como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

Que la SICT emitió la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 5,392.635 m², ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso*, publicada en el DOF, y en el diario local “El Sol de Tijuana”, del estado de Baja California, el 25 de julio de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año, en virtud de que se ignora el domicilio o localización de los titulares de los bienes afectados;

Que el 18 de agosto de 2023, se publicó en el DOF, la “Nota Aclaratoria por la que se precisa la denominación de la Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 5,392.635 m², ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un acceso, publicada el 25 y 31 de julio de 2023”, para quedar en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 5,392.635 m ² , ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un acceso.	Declaratoria de utilidad pública relativa a las superficies de 5,379.328 m ² , y 13.367 m ² , ubicadas en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso.

Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SICT cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los afectados de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

Que la SICT, el 30 de agosto de 2023, emitió resolución número 1.- 555 en términos del artículo 2o., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la *Declaratoria de utilidad pública, relativa a las superficies de 5,379.328 m² y 13.367 m², ubicadas en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso;*

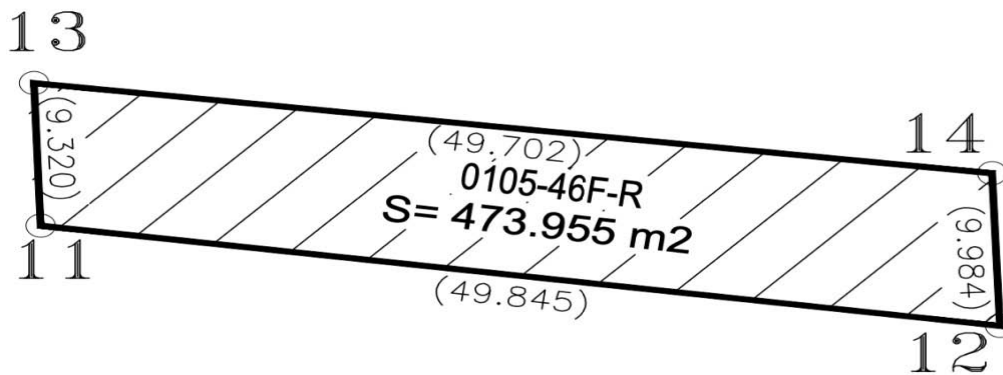
Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto, por lo que con base en dichos avalúos procede pagar la indemnización a quienes acrediten su legítimo derecho y en el que se considere el pago anticipado;

Que las superficies que se pretenden expropiar son apropiadas e idóneas para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

1.- La superficie de 5,379.328 m², comprendida en nueve fracciones, ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, destinada a la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y cuyos datos de localización con coordenadas UTM son los siguientes:

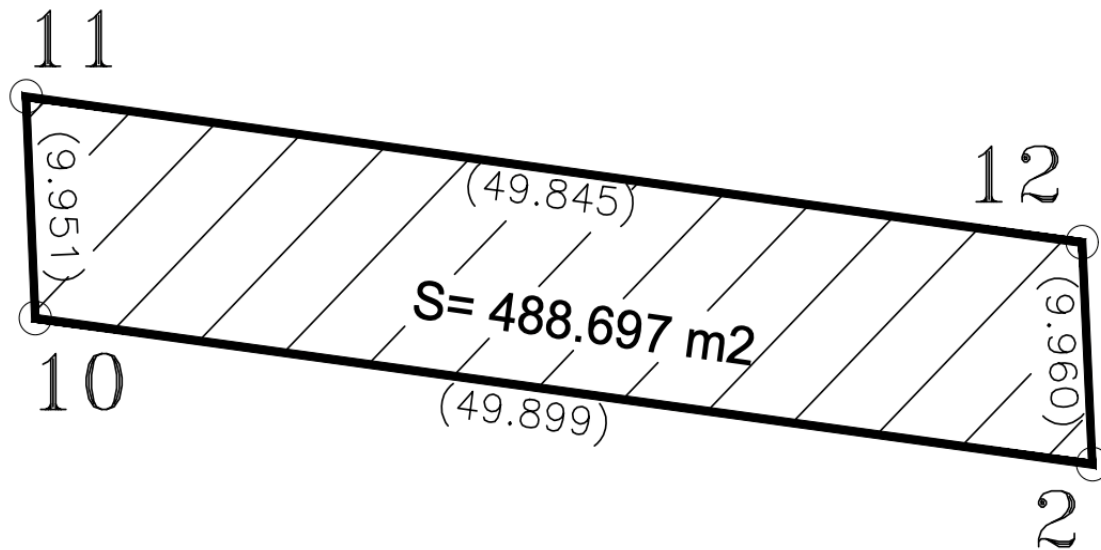
FRACCIÓN I. 473.955 m².

Polígono 0105-46F-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				13	3,601,684.723	509,408.101	
13	14	S 83°12'41.70" E	49.702	14	3,601,678.848	509,457.455	OI-034-033
14	12	S 02°19'27.03" E	9.984	12	3,601,668.873	509,457.860	AV. TORRE DE PIZA
12	11	N 82°27'49.30" W	49.845	11	3,601,675.410	509,408.446	FRACC. E
11	13	N 02°07'08.04" W	9.320	13	3,601,684.723	509,408.101	OI-034-102
SUPERFICIE = 473.955 m²							

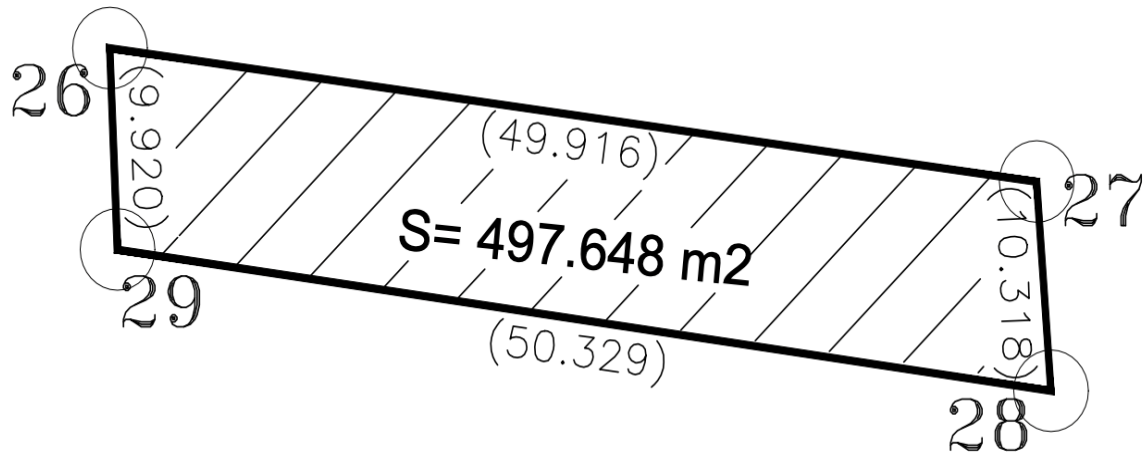
Polígono 0108-46E-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				11	3,601,675.410	509,408.446	
11	12	S 82°27'49.30" E	49.845	12	3,601,668.873	509,457.860	FRACC. F
12	2	S 02°46'52.14" E	9.960	2	3,601,658.924	509,458.343	AV. TORRE DE PIZA
2	10	N 82°27'49.30" W	49.899	10	3,601,665.469	509,408.875	FRACC. A, B, C Y D
10	11	N 02°28'22.52" W	9.951	11	3,601,675.410	509,408.446	OI-034-032
SUPERFICIE = 488.697 m²							

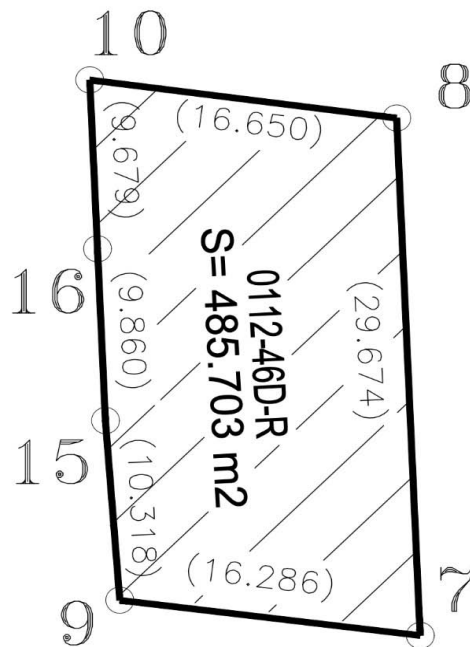
FRACCIÓN III. 497.648 m².

Polígono 0111-47-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				26	3,601,652.520	509,360.236	
26	27	S 82°26'04.90" E	49.916	27	3,601,645.948	509,409.718	OI-034-092
27	28	S 04°16'39.26" E	10.318	28	3,601,635.659	509,410.488	OI-034-001
28	29	N 82°03'48.99" W	50.329	29	3,601,642.608	509,360.641	AV. PIRAMIDES
29	26	N 02°20'16.70" W	9.920	26	3,601,652.520	509,360.236	CALLE TORRE LATINOAMERICANA
SUPERFICIE = 497.648 m²							

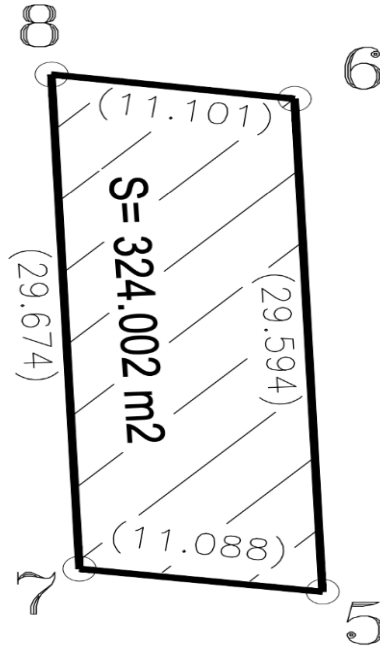
Polígono 0112-46D-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				10	3,601,665.469	509,408.875	
10	8	S 82°27'49.30" E	16.650	8	3,601,663.285	509,425.381	FRACC. E
8	7	S 02°26'51.14" E	29.674	7	3,601,633.638	509,426.648	FRACC. C
7	9	N 82°52'12.51" W	16.286	9	3,601,635.659	509,410.488	AV. PIRAMIDES
9	15	N 04°16'39.26" W	10.318	15	3,601,645.948	509,409.718	OI-034-122
15	16	N 02°28'22.52" W	9.860	16	3,601,655.799	509,409.293	OI-034-092
16	10	N 02°28'22.57" W	9.679	10	3,601,665.469	509,408.875	OI-034-062
SUPERFICIE = 485.703 m²							

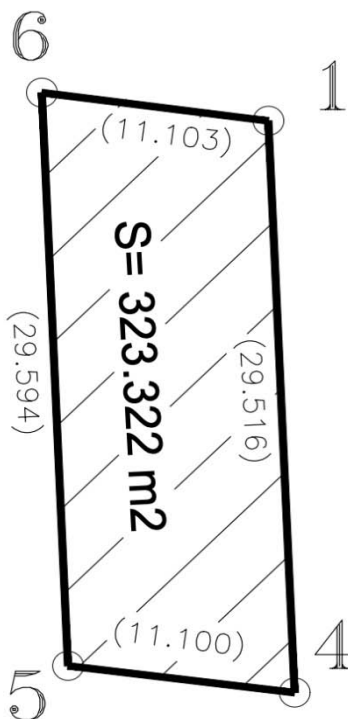
FRACCIÓN V. 324.002 m².

Polígono 0113-46C-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				8	3,601,663.285	509,425.381	
8	6	S 82°27'49.30" E	11.101	6	3,601,661.829	509,436.386	FRACC. E
6	5	S 02°26'52.62" E	29.594	5	3,601,632.262	509,437.650	FRACC. B
5	7	N 82°52'12.51" W	11.088	7	3,601,633.638	509,426.648	AV. PIRAMIDES
7	8	N 02°26'51.14" W	29.674	8	3,601,663.285	509,425.381	FRACC. D
SUPERFICIE = 324.002 m²							

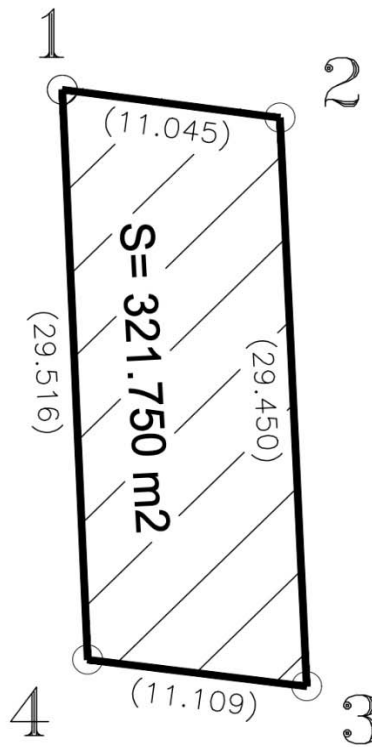
Polígono 0114-46B-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				6	3,601,661.829	509,436.386	
6	1	S 82°27'49.30" E	11.103	1	3,601,660.373	509,447.393	FRACC. E
1	4	S 02°28'08.19" E	29.516	4	3,601,630.884	509,448.665	FRACC. A
4	5	N 82°52'12.51" W	11.100	5	3,601,632.262	509,437.650	AV. PIRAMIDES
5	6	N 02°26'52.62" W	29.594	6	3,601,661.829	509,436.386	FRACC. C
SUPERFICIE = 323.322 m²							

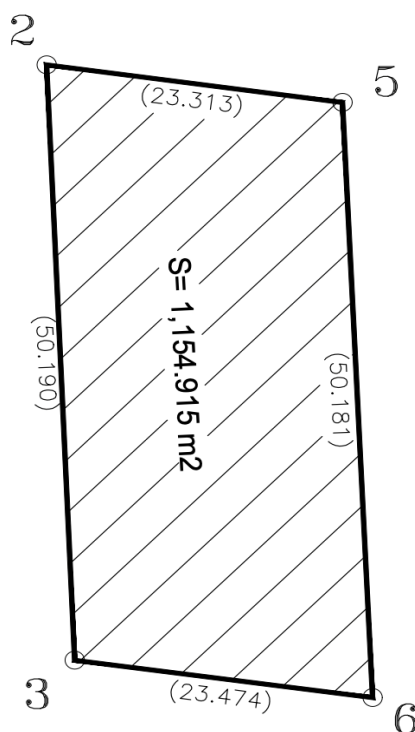
FRACCIÓN VII. 321.750 m².

Polígono 0115-46A-R



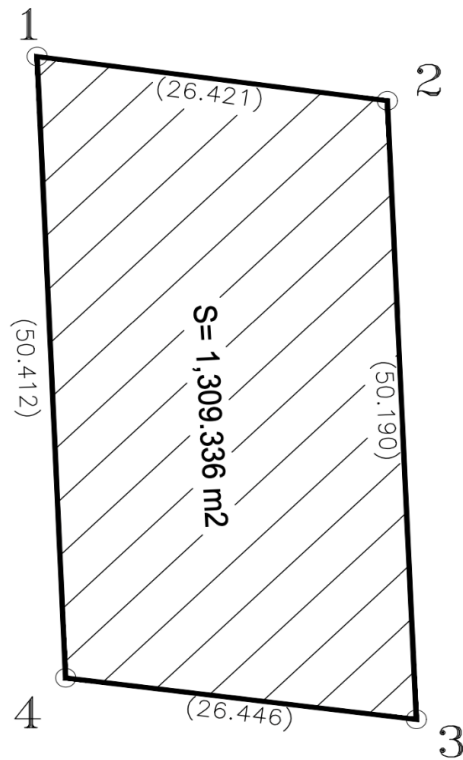
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				1	3,601,660.373	509,447.393	
1	2	S 82°27'49.30" E	11.045	2	3,601,658.924	509,458.343	FRACC. E
2	3	S 02°37'03.38" E	29.450	3	3,601,629.505	509,459.687	AV. TORRE DE PIZA
3	4	N 82°52'12.51" W	11.109	4	3,601,630.884	509,448.665	AV. PIRAMIDES
4	1	N 02°28'08.19" W	29.516	1	3,601,660.373	509,447.393	FRACC. B
SUPERFICIE = 321.750 m²							

Polígono 0117-54-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				2	3,601,612.312	509,437.310	
2	5	S 82°11'37.12" E	23.313	5	3,601,609.146	509,460.407	AV. PIRAMIDES
5	6	S 02°41'01.02" E	50.181	6	3,601,559.020	509,462.757	AV. TORRE DE PIZA
6	3	N 82°17'14.32" W	23.474	3	3,601,562.170	509,439.495	OI-035-014
3	2	N 02°29'41.26" W	50.190	2	3,601,612.312	509,437.310	OI-035-013 FRACC. A
SUPERFICIE = 1,154.915 m²							

Polígono 0118-53-R



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				1	3,601,615.901	509,411.134	
1	2	S 82°11'37.12" E	26.421	2	3,601,612.312	509,437.310	AV. PIRAMIDES
2	3	S 02°29'41.26" E	50.190	3	3,601,562.170	509,439.495	OI-035-013 FRACC. B
3	4	N 82°41'25.93" W	26.446	4	3,601,565.535	509,413.264	OI-034-014
4	1	N 02°25'18.51" W	50.412	1	3,601,615.901	509,411.134	OI-034-012
SUPERFICIE = 1,309.336 m²							

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				13	3,601,530.367	509,757.941	
13	10	N 62°35'12.36" E	1.720	10	3,601,531.159	509,759.468	RESTO DEL LOTE 19
10	11	S 27°24'47.64" E	5.922	11	3,601,525.902	509,762.194	RESTO DEL LOTE 19
11	12	S 62°35'12.36" W	1.807	12	3,601,525.070	509,760.591	RESTO DEL LOTE 19
12	5	N 83°54'05.92" W	0.300	5	3,601,525.102	509,760.292	AV. IGNACIO ZARAGOZA
5	13	N 24°03'41.99" W	5.766	13	3,601,530.367	509,757.941	DERECHO DE VIA C.F.E.
SUPERFICIE = 11.191 m ²							

Que en términos de los artículos 8 Bis y 9o., de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la SICT propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, en el estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública las superficies de 5,379.328 m² (cinco mil trescientos setenta y nueve punto trescientos veintiocho metros cuadrados) y 13.367 m² (trece punto trescientos sesenta y siete metros cuadrados), de 11 (once) inmuebles de propiedad privada, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para destinarla a la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cargo a los recursos del Fideicomiso número 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura", debe cubrir el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados legítimos podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados legítimos el presente decreto, así como el avalúo en que se fije el monto de la indemnización. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Nuño Lara.- Rúbrica.

INDICE**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ENERGIA**

Decreto por el que se establecen medidas para el combate al mercado ilícito de combustibles, relacionadas con la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Energía. 2

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,400.062 m², ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II (Segunda publicación). 10

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 6,638.09 m², ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana (Segunda publicación). 16

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública las superficies de 5,379.328 m² y 13.367 m², ubicadas en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, respectivamente (Segunda publicación). 23

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx